

Expte.

DI-1428/2013-2

**Ilma. Sra. ALCALDESA-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la demora en la tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de julio del 2013 una persona domiciliada en Huesca, presentó queja en esta institución haciendo constar que: *“Ya hace un año, a consecuencia de una tormenta, un árbol ubicado en un jardín público se desplomó sobre el coche matrícula 6878 HBJ, dejándolo completamente inutilizado. A consecuencia de ello formuló una reclamación ante el Ayuntamiento de Huesca, aportando copia de la reclamación.*

Sin embargo pese al tiempo transcurrido no se ha resuelto el expediente. Señala que su coche le es necesario para desarrollar la vida normal porque tiene un problema de artritis que le dificulta extraordinariamente la movilidad”. Se aporta diferente documentación que con el escrito de queja fue remitido en su día al Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se constata que el expediente tiene fecha de entrada en el registro 27 de junio de 2012 con número 2012008148 y que se reclama la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y dos euros, que se justifican con

diversa documentación y argumentación jurídica.

TERCERO. Con fecha 25 de julio de 2013 por la Sra. Alcaldesa de Huesca se remitió a esta Institución escrito acompañado de distintos informes de los Servicios correspondientes del Ayuntamiento. De estos informes destacamos los siguientes:

1) Informe del Servicio de Bomberos adjuntando parte de intervención y datos registrados en la estación meteorológica del Parque de Bomberos. En el mencionado parte se indica que la intervención se produjo como consecuencia de la caída un árbol y consistió en cortar el mismo hasta la llegada de la brigada de jardines.

2) Informe de Medio Ambiente en el que se indica que "la caída del árbol se originó debido a la inestabilidad del terreno motivada por la intensa y abundante lluvia (aproximadamente 90 litros m²) caída la noche anterior, y fundamentalmente debido a los fuertes vientos racheados que empujaban el árbol cargado de agua en su copa hasta "descalzarlo" de la raíz y provocar su vuelco".

3) Informe Del servicio de Bomberos sobre intervenciones realizadas el día 30 de abril, enumerando las siguientes:

- A las 2: 15 caída de árbol en Plaza Luis Buñuel.

- A las 2:35 inundación de vivienda en calle Sancho Ramírez.

- A las 5:50 gotera en el Pub Londoner por un sumidero que estaba atascado.

- A las 6:48 caída de árbol en la calle Pío XII.
- A las 6:50 caída de cascotes de una fachada en calle Coso Alto.
- A las 7:40 inundación de vivienda en Plaza San Pedro.
- A las 8:40 inundación de una caseta en calle General Lasheras.
- A las 10:45 inundación de vivienda por rotura de tejado en calle Joaquín Costa.
- A las 11:25 caída de un muro en calle Templarios.

CUARTO. Con esta base el Servicio Jurídico del Ayuntamiento, por vía de informe llega a la siguiente conclusión:

“A la vista de los hechos que constan en el expediente y de las consideraciones jurídicas precedentes, no concurren en este supuesto los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por D^a. ... Por tanto, procede DESESTIMAR la pretensión del particular debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 30 11992, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, los particulares tienen derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De conformidad con los informes que obran en el expediente la única causa de la caída del árbol fue la adversa meteorología, con fuerte lluvia (90 litros m²) y viento (rachas de 98 Km. /h), y no la acción del Ayuntamiento, pues no se realizan labores de poda por los bomberos sino que su intervención obedece a la caída del árbol por la acción del viento y consistió en cortar el árbol una vez que había caído sobre el

vehículo. Tampoco pueden imputarse los daños a la omisión municipal al no adoptar medidas preventivas adecuadas porque se trata de un supuesto de fuerza mayor y por tanto inevitable, no constando en el informe de Medio Ambiente que el estado de conservación del árbol fuera deficiente. No obstante, el órgano competente para resolver acordará lo que estime más oportuno según su superior criterio.”

QUINTO. No consta, por el momento, resolución de la Señora Alcaldesa Presidenta de la Corporación rechazando o confirmando ese informe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Las Administraciones públicas responden de los daños causados a los ciudadanos con base en lo establecido en el art. 106 de la Constitución española; y de los arts.139 y 141 de la Ley 30/82 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.

En Aragón el art. 541 de Código Foral establece que el dueño responderá de los daños causados por la caída de los árboles colocados en sitios de tránsito.

SEGUNDO. Esta responsabilidad se entiende, tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es objetiva: por ser dueño del árbol o por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, en lo que hace referencia en este caso a las labores de prevención, mantenimiento y poda.

TERCERO. Las leyes anteriormente citadas admiten una única excepción: la fuerza mayor. La jurisprudencia viene considerando que hay fuerza mayor

cuando el hecho es *extraordinario, catastrófico, que se destaca por su excepcional gravedad*. La STS de 17 de mayo del 2008 califica así a la guerra o a los terremotos, la STS de 31 de octubre del 2006 confirma otra que tiene en cuenta los criterios establecidos por el Reglamento de Riesgos Extraordinarios, que citaremos mas adelante. Por eso hay que analizar si el viento puede ser considerado fuerza mayor y en qué circunstancias.

CUARTO. Como bien dice Esther Algarra Prat (*Responsabilidad Civil por los daños causados por la caída de árboles, 2006, Dykinson*), hay que tener en cuenta varios factores: los efectos que el huracán produjo en la zona, la frecuencia en producirse vientos de esa intensidad en la zona, la concurrencia del viento con lluvia o con temperaturas extraordinariamente altas o bajas y fundamentalmente la velocidad del viento.

QUINTO. Respecto a los efectos en la zona, hay jurisprudencia que considera que supone un fenómeno extraordinario y por tanto inevitable cuando caen 30 árboles en la misma zona. En este caso tenemos constancia de que en todo Huesca solo cayó otro árbol, siendo numerosos que hay en la ciudad, algunos cascotes y un muro en calle Templarios. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre del 2006 exige que la fuerza no sea irresistible. La caída de otro árbol no parece que sea suficiente para probar la irresistibilidad del viento.

SEXTO. Respecto a la cantidad de lluvia caída. En el informe técnico municipal se afirma que la precipitación fue de “aproximadamente” 90 litros en la noche anterior. El Reglamento de Riesgos Extraordinarios de 29 de agosto de 1986 exige, en su art 2, para considerar como riesgo extraordinario el ciclón violento de origen tropical atípico, que se caracteriza porque el viento sea superior a los 96 Km. hora y además vaya acompañado por una precipitación de al menos 40 litros en una hora. Se requiere que se

den al mismo tiempo los dos requisitos, lluvia y velocidad del viento. No está acreditado que cayeran 40 litros en una hora, a tenor de las tablas que se acompañan en el parte de Bomberos de Huesca que se nos ha hecho llegar.

SEPTIMO. En el informe técnico aportado no se analiza si la velocidad del viento alcanzada es relativamente frecuente en Huesca. Si el Ayuntamiento pretende alegarlo como causa obstativa de su responsabilidad, debería de probarlo. STS 16 de mayo 2003, entre otras, sobre la carga de la prueba.

OCTAVO. Pero lo decisivo y fundamental por mandato legal es la velocidad del viento. El Reglamento de Riesgos extraordinarios de 29 de agosto de 1986, tenido en cuenta la hora de calificar un riesgo por la STS de 31 de octubre del 2006, modificado por el Real Decreto de 27 de octubre de 2011, BOE 259, en su artículo el apartado 4º del art 2.1.e considera que son vientos extraordinarios aquellos que *“presentan rachas que superan los 120 Km. hora, sostenido durante 3 segundos”*. El medido en este caso fue 98 Km.

NOVENO. Desconocemos la póliza suscrita por el Ayuntamiento de Huesca con la compañía aseguradora. Pero consideramos que el Ayuntamiento debe analizar a tenor de la misma la posible responsabilidad de la aseguradora.

DECIMO. En conclusión: Esta Institución discrepa del dictamen presentado por el Servicio Jurídico del Ayuntamiento porque considera que no puede estimarse que hay fuerza mayor, que pudiera exonerar de responsabilidad en este caso, porque ni el viento superó los 120 Km. hora ni está acreditado que la lluvia fuera superior a los 40 litros hora, tal y como exige el Real Decreto Ley 1386/2011 de 14 de octubre que modifica el Reglamento del seguro sobre riesgos extraordinarios de 20 de febrero del 2004 y que se

estudie la posible responsabilidad de la Compañía aseguradora.

SUGERIMOS

Que a tener de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Huesca llegue a un acuerdo con la perjudicada para asumir la responsabilidad por los daños causados en su coche por un árbol propiedad del Ayuntamiento. Que estudie la posible responsabilidad de la compañía aseguradora.

Que habiendo transcurrido mas de un año desde su inicio y dada las dificultades de movilidad que manifiesta tener la usuaria del vehículo se agilice por el Ayuntamiento la resolución del expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 31 de julio de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE